



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03253-2017-PHC/TC

ICA

LUIS ALFONSO MEDINA CARTAGENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfonso Medina Cartagena contra la resolución de fojas 288, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Sala Superior de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2017, don Luis Alfonso Medina Cartagena interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores Ivette Jackeline Reyes Delgado, Marlon Sandoval Sánchez y Hermann Yonz Martínez, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte-Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica. Solicita que se le conceda el recurso de apelación contra la Resolución N.º 3, de fecha 28 de abril de 2016, que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa (Expediente N.º 00784-2013-25-1408-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la pluralidad de la instancia.

El recurrente sostiene que las cédulas de notificación 15157-2016 y 15158-2016 no fueron notificadas en el domicilio procesal perteneciente a su abogado defensor ubicado en Calle Pedro Moreno 380, Chíncha Alta, Región Ica, sino que de forma errónea dichas cédulas fueron cursadas en el domicilio procesal de otro abogado ubicado en Pasaje Santa Rosa 101, Chíncha Alta, Región Ica, conforme consta del escrito que presentó dicho letrado con fecha 15 de agosto de 2016, por lo que no ha sido válidamente notificado para que acuda a la audiencia de lectura de sentencia de fecha 28 de abril de 2016.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 25 y 262 de autos, alega que mediante la Resolución N.º 3, de fecha 28 de abril de 2016, se dispone la restricción de la libertad del actor, resolución que no ha sido cuestionada en la demanda; que la referida sentencia fue leída íntegramente el 28 de

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03253-2017-PHC/TC

ICA

LUIS ALFONSO MEDINA CARTAGENA

abril de 2016 y le fue notificada al actor el 16 de junio de 2016, contra la cual interpuso recurso de apelación fuera del plazo de ley; es decir, de forma extemporánea, razón por la cual fue declarada improcedente, por lo que no se le impidió ejercer el derecho de impugnar dicha decisión.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha, con fecha 3 de abril de 2017, declaró infundada la demanda porque el actor fue notificado con fecha 16 de junio de 2016 en el domicilio procesal señalado por su defensor (quien es el mismo que suscribe la presente demanda de *habeas corpus*), con la Resolución N.º 3, de fecha 28 de abril de 2016; por lo que tenía como fecha máxima para apelar la sentencia el 23 de junio de 2016; sin embargo, presentó su escrito de apelación el 30 de junio de 2016, fuera del plazo de ley; es decir, de forma extemporánea. Se precisa que, si bien hubo error en el orden de los apellidos del abogado defensor del actor en la cédula de notificación de la sentencia, ello no invalida dicha cédula, porque en ella se consigna los nombres del recurrente y del agraviado (penal), el número del expediente del proceso penal cuestionado y el órgano jurisdiccional que la emitió.

La Sala Superior de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 305 de autos, se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Peritorio

1. El objeto de la demanda es que se le conceda a don Luis Alfonso Medina Cartagena el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 3, de fecha 28 de abril de 2016, que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa (Expediente N.º 00784-2013-25-1408-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la pluralidad de la instancia.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03253-2017-PHC/TC

ICA

LUIS ALFONSO MEDINA CARTAGENA

queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes N.º 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).

3. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
4. El Tribunal Constitucional declaró en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales no son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
5. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Expedientes N.º 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC; fundamento 4).

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03253-2017-PHC/TC

ICA

LUIS ALFONSO MEDINA CARTAGENA

6. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 01369-2013-PHC/TC, ha precisado que conforme lo previsto en el artículo 414, inciso 1, literal b, del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia es de cinco días, el cual comienza a correr al día siguiente de leída la sentencia en la audiencia correspondiente, o de notificada o de la entrega de la copia que la contiene.
7. En el presente caso, conforme al acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 26 de abril de 2016 (fojas 46), se comunicó al recurrente luego de realizar su autodefensa, y en presencia de su abogado defensor, que se emitirá la resolución correspondiente; es decir, la sentencia, para el 28 de abril de 2016, con las partes que concurren. En tal sentido, y de conformidad con el acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 28 de abril de 2016 (fojas 66), se emitió la Resolución N.º 3, de fecha 28 de abril de 2016. De lo que se concluye que, aunque el actor estuvo debidamente notificado, ni él ni su defensa acudieron a la audiencia de lectura de sentencia de fecha 28 de abril de 2016.
8. Asimismo, a fojas 37 de autos, obra el acta de registro de la audiencia de juicio oral en la que se aprecia que su abogado defensor (César Almeyda Ávalos) señala domicilio procesal en calle Pedro Moreno 380; y, conforme consta de la cédula de notificación, con fecha 16 de junio de 2016 (fojas 71), el recurrente fue notificado con la mencionada sentencia en el domicilio procesal del abogado defensor de su elección (quien es el mismo que autoriza la presente demanda de *habeas corpus*) ubicado en Calle Pedro Moreno 380, Chíncha Alta, Región Ica e interpuso recurso de apelación el 30 de junio de 2016 (fojas 80); fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 414, inciso 1, literal b, del Código Procesal Penal; es decir, de forma extemporánea, por lo que mediante Resolución N.º 4, de fecha 15 de julio de 2016 (fojas 86), se declaró improcedente dicha apelación.
9. Además, mediante Resolución N.º 3, de fecha 18 de octubre de 2016 (fojas 135), se declaró inadmisibles los recursos de queja interpuestos por la defensa técnica del actor contra la Resolución N.º 4, de fecha 15 de julio de 2016, porque se consideró que la sentencia condenatoria fue válidamente notificada en el domicilio procesal del recurrente; sin embargo, este interpuso recurso de apelación contra la sentencia fuera del plazo de cinco días; es decir, de forma extemporánea; y, no obran en autos los cargos de las cédulas de notificación supuestamente cursadas a otro domicilio procesal. Por Resolución N.º 4, de fecha 17 de febrero de 2017 (fojas 138), se declaró infundada la nulidad procesal formulada por la defensa del actor contra la Resolución 3, de fecha 18 de octubre de 2016.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03253-2017-PHC/TC

ICA

LUIS ALFONSO MEDINA CARTAGENA

10. Finalmente, se debe precisar que, si bien obra el escrito de fecha 15 de agosto de 2015 (fojas 132), por el cual se devolvieron las cédulas supuestamente cursadas a otro domicilio procesal; no obran en autos dichas cédulas, como se señala en la Resolución N.º 3, de fecha 18 de octubre de 2016.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03253-2017-PHC/TC

ICA

LUIS ALFONSO MEDINA CARTAGENA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien me encuentro de acuerdo con que se declare infundada la demanda, estimo necesario hacer algunas precisiones sobre la alegada vulneración del derecho de defensa en el presente caso:

1. Don Luis Alfonso Medina Cartagena solicita que se le conceda el recurso de apelación contra la Resolución 3, de fecha 28 de abril de 2016, que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa (Expediente 00784-2013-25-1408-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa y a la pluralidad de la instancia.

Al respecto, sostiene que las cédulas de notificación 15157-2016 y 15158-2016 no fueron notificadas en el domicilio procesal perteneciente a su abogado defensor ubicado en Calle Pedro Moreno 380, Chincha Alta, Región Ica, sino que de forma errónea dichas cédulas fueron cursadas en el domicilio procesal de otro abogado. Por ello, sostiene que no ha sido válidamente notificado para que acuda a la audiencia de lectura de sentencia de fecha 28 de abril de 2016.

3. De autos se advierte que el recurrente fue condenado mediante sentencia (Resolución 3) del 28 de abril de 2016 (foja 48), que le fue notificada al abogado César Almeyda Davalos en su domicilio procesal sito en calle Pedro Moreno 380. Sin embargo, en la copia certificada de la notificación 25158-2016-JR-PE (a foja 71) de fecha 16 de junio de 2016, mediante la cual se hace llegar la copia de la sentencia al abogado defensor del recurrente, a modo de cargo de recepción se aprecia una firma y el número de colegiatura "651" del Ilustre Colegio de Abogados de Ica, que corresponde al abogado Ascención Felipe Almeyda Pachas.
4. Esta situación, por cierto irregular, no tiene la magnitud para sostener que se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente. Ello, por cuanto el letrado Cesar Almeyda Davalos ha ejercido la defensa técnica del accionante de manera sostenida durante el juicio oral, como se advierte de las actas de registro de audiencias de juicio oral correspondientes a los días 25 de agosto de 2015 (foja 37); 15 de diciembre de 2015 (foja 40); 13 de abril de 2016 (foja 42) y 25 de abril de 2016 (foja 44). Asimismo, en la audiencia de fecha 26 de abril de 2016 (cuya acta obra a foja 46 de autos), se aprecia que el abogado César Almeyda Avalos estuvo presente en la misma e inclusive expuso sus alegatos de clausura. De igual manera, el recurrente también tuvo la oportunidad de ejercer su propia defensa material. Por cierto, es en esta última audiencia en la que los miembros del juzgado penal colegiado citan para la audiencia de fecha 28 de abril de 2016 donde acuerdan emitir la resolución correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03253-2017-PHC/TC

ICA

LUIS ALFONSO MEDINA CARTAGENA

5. Por ende, considero que tanto el accionante como su defensa técnica estaban informados de la fecha de la diligencia de lectura de sentencia, por lo que no se pueden amparar en defectos formales ocurridos durante la notificación de la sentencia para alegar la vulneración de derechos fundamentales.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03253-2017-PHC/TC

ICA

LUIS ALFONSO MEDINA CARTAGENA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Convendría hacerle presente a la parte demandante que la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso, y este a su vez incluye el derecho de defensa o al derecho de pluralidad de instancias o grados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL